

Modifican sobretasa adicional arancelaria aplicable a importaciones de carnes de bovinos, porcinos, aves y sus derivados

DECRETO SUPREMO N° 141-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno priorizar la lucha contra la pobreza y promover el empleo en el sector agrario, promoviendo la mejora del nivel de vida de la población ligada a dicho sector;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-97-EF se estableció con carácter temporal una sobretasa adicional arancelaria equivalente al 5% ad valorem CIF a diversas partidas arancelarias;

Que, en concordancia con la política agraria adoptada por el Gobierno es conveniente, modificar la sobretasa adicional arancelaria para las importaciones de carnes de bovinos, porcinos, aves y sus derivados;

De conformidad con lo establecido en el inciso 20) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y con el último párrafo del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 842:

DECRETA:

Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la sobretasa adicional arancelaria a que se refiere el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 035-97-EF será equivalente al 10% ad valorem CIF para las subpartidas nacionales que se detallan a continuación:

- 0201.10.00.00 Carne de bovino, fresca o refrigerada, en canales o medias canales
- 0201.20.00.00 Los demás cortes (trozos) de bovino, frescos o refrigerados, sin deshuesar
- 0201.30.00.00 Carne de bovino, fresca o refrigerada, deshuesada
- 0202.10.00.00 Carne de bovino, congelada, en canales o medias canales
- 0202.20.00.00 Los demás cortes (trozos) de bovino, congelados, sin deshuesar
- 0202.30.00.00 Carne de bovino, congelada, deshuesada
- 0203.11.00.00 Carne de porcino, fresca o refrigerada, en canales y medias canales
- 0203.12.00.00 Jamones, paletas y trozos, frescos o refrigerados, sin deshuesar
- 0203.19.00.00 Las demás carnes de porcino, frescas o refrigeradas
- 0203.21.00.00 Carne de porcino, congelada, en canales y medias canales
- 0203.22.00.00 Jamones, paletas y trozos, congelados, sin deshuesar
- 0203.29.00.00 Las demás carnes de porcino, congeladas
- 0204.10.00.00 Carne de cordero, fresca o refrigerada, en canales y medias canales
- 0204.21.00.00 Carne de ovino, fresca o refrigerada, en canales o medias canales
- 0204.22.00.00 Los demás cortes (trozos) de ovino, frescos o refrigerados, sin deshuesar

- 0204.23.00.00 Carne de ovino, fresca o refrigerada, deshuesada
- 0204.30.00.00 Carne de cordero, congelada, en canales o medias canales
- 0204.41.00.00 Carne de ovino, congelada, en canales o medias canales
- 0204.42.00.00 Los demás cortes (trozos) de ovino, congelados, sin deshuesar
- 0204.43.00.00 Carne de ovino, congelada, deshuesada
- 0204.50.00.00 Carne de caprino fresca, refrigerada o congelada, en canales o medias canales, cortes (trozos), sin deshuesar o deshuesado
- 0207.11.00.00 Carne de gallo o gallina, fresca o refrigerada, sin trocear
- 0207.12.00.00 Carne de gallo o gallina, congelada, sin trocear
- 0207.13.00.00 Trozos y despojos comestibles de gallo o gallina, frescos o refrigerados
- 0207.14.00.00 Trozos y despojos comestibles de gallo o gallina, congelados
- 0207.24.00.00 Carne de pavo (gallipavo), fresca o refrigerada, sin trocear
- 0207.25.00.00 Carne de pavo (gallipavo), congelada, sin trocear
- 0207.26.00.00 Trozos y despojos comestibles de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados
- 0207.27.00.00 Trozos y despojos comestibles de pavo (gallipavo), congelados
- 0207.32.00.00 Carne de pato, ganso o pintada, fresca o refrigerada, sin trocear
- 0207.33.00.00 Carne de pato, ganso o pintada, congelada, sin trocear
- 0207.34.00.00 Hígados grasos, frescos o refrigerados, de pato, ganso o pintada
- 0207.35.00.00 Las demás carnes y despojos de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados
- 0207.36.00.00 Las demás carnes y despojos congelados de pato, ganso o pintada
- 0208.10.00.00 Carne y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados
- 0208.20.00.00 Ancas (patas) de rana, fresco, refrigerado o congelado
- 0208.90.00.00 Las demás, carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
- 0209.00.10.00 Tocino sin partes magras, fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera, seco o ahumado
- 0209.00.90.00 Los demás, grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados
- 0210.11.00.00 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar, salados o en salmuera, secos, ahumados, de la especie porcina

- 0210.12.00.00 Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, salados o en salmuera, secos, ahumadas, de la especie porcina
- 0210.19.00.00 Las demás carnes y despojos de la especie porcina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.
- 0210.20.00.00 Carne de bovino, salada o en salmuera, seca o ahumada.
- 0210.90.10.00 Harina y polvo comestibles de carne o de despojos
- 0210.90.90.00 Las demás carnes y despojos de las demás especies, salados o en salmuera, secos o ahumados
- 1601.00.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
- 1602.10.00.00 Preparaciones homogeneizadas de carne o despojo
- 1602.20.00.00 Las demás preparaciones y conservas a base de hígado de cualquier animal
- 1602.31.00.00 Preparaciones y conservas de carne de pavo (gallipavo)
- 1602.32.00.00 Preparaciones y conservas de carne de gallo o gallina
- 1602.39.00.00 Preparaciones y conservas de las demás carnes de aves de la partida 01.05
- 1602.41.00.00 Preparaciones y conservas de jamones y trozos de jamón de la especie porcina
- 1602.42.00.00 Preparaciones y conservas de paletas y trozos de paleta de la especie porcina
- 1602.49.00.00 Las demás preparaciones y conservas de la especie porcina, incluidas las mezclas
- 1602.50.00.00 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos de la especie bovina
- 1602.90.00.00 Las demás preparaciones y conservas de carne y despojos de las demás especies, incluidas las preparaciones de sangre de cualquiera animal

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2001-EF publicado el 30-01-2001, la sobretasa arancelaria adicional será equivalente al 5% ad valorem CIF para las subpartidas nacionales comprendidas en este artículo.

Artículo 2.- Inclúyase en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 035-97-EF a las subpartidas nacionales siguientes:

- 0206.30.00.00 Despojos de porcino, frescos o refrigerados
- 0206.49.00.00 Los demás despojos de porcino, congelados

Artículo 3.- Los recursos que se recauden en aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se depositarán en la cuenta especial que fuera establecida para el depósito de los recursos provenientes del Decreto Supremo N° 0016-91-AG y modificatorias.

El Ministerio de Agricultura mediante Decreto Supremo, decidirá la aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 035-99-AG

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura